



EXPEDIENTE N° : 2896-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GENERACIÓN HUALLAGA S.A.¹
UNIDADES AMBIENTALES : CENTRAL TÉRMICA SANTA ROSA
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 26 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 002-2017-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de diciembre del 2017; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 10 y 12 de agosto del 2015 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a la Central Hidroeléctrica Chaglla (en lo sucesivo, **C.H. Chaglla**) de titularidad de Empresa de Generación Huallaga S.A (en lo sucesivo, **Huallaga o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n², de fecha 12 de agosto del 2015, en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 091-2016-OEFA/DS-ELE³ (en lo sucesivo, **Informe Preliminar de Supervisión Directa**) y el Informe de Supervisión Directa N° 367-2016-OEFA/DS-ELE⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Asimismo, mediante el Informe de Supervisión Complementario N° 266-2017-OEFA/DS-ELE⁵ del 27 de abril del 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión Complementario**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Huallaga habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0041-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de enero del 2018⁶, notificada al administrado el 18 de enero del 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minería de la Dirección de Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 16 de febrero del 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁸ al presente PAS.



Registro Único del Contribuyente N° 20507024051.

Contenido en el disco compacto obrante en el folio 28 del expediente.

3 Contenido en el disco compacto obrante en el folio 28 del expediente.

4 Contenido en el disco compacto obrante en el folio 28 del expediente.

5 Folios del 1 al 27 del expediente.

6 Folios 29 al 32 del expediente.

7 Folio 33 del expediente.

8 Escrito con registro N° 15551. Folios 34 al 61 del expediente.



5. El 12 de abril de 2018, mediante la Carta N° 1170-2018-OEFA/DSAI⁹ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0391-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. El 4 de mayo de 2018, Huallaga presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción¹¹ (en lo sucesivo, **segundos descargos**).
7. El 9 de mayo de 2018, a solicitud del administrado se llevó a cabo un Informe Oral (en lo sucesivo, **Informe Oral**), tal como consta en el Acta de Informe Oral¹².

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
-
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁹ Folio 70 del expediente.

¹⁰ Folios del 61 al 69 del expediente.

¹¹ Folios del 71 al 77 del expediente.

¹² Folios 78 y 79 del expediente.

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: Huallaga excedió los Límites Máximos Permisibles - LMP para efluentes líquidos en el punto de control EF-MIX durante la Supervisión Regular 2015, conforme al siguiente detalle¹⁴ :**

- En 50% respecto del LMP para el parámetro Aceites y Grasas (Resultado obtenido 30 mg/l).
- En 668% respecto del LMP para el parámetro Sólidos Suspendedos Totales (Resultado obtenido: 384 mg/l).

a) Análisis del hecho imputado N° 1

11. En el marco de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que el que Huallaga excedió los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) para efluentes líquidos en el punto de control EF-MIX, conforme al siguiente detalle:

- (i) En 50% respecto del LMP para el parámetro Aceites y Grasas (Resultado obtenido 30 mg/l) y
- (ii) En 668% respecto del LMP para el parámetro Sólidos Suspendedos Totales (Resultado obtenido: 384 mg/l).

12. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Acta de Supervisión del Informe de Supervisión¹⁵, conforme se observa a continuación:



existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹⁴ Hallazgo N° 5 señalado en Informe de Supervisión Directa N° 367-2016-OEFA/DS-ELE. Informe de Ensayo N° 152244 de Environmental Testing Laboratory S.A.C. – Página 93 del archivo digital Informe de Supervisión Directa N° 367-2016-OEFA/DS-ELE contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 28 del Expediente.

¹⁵ Folio 28 del Expediente.



Cuadro N° 01

Porcentaje de exceso de concentración de Aceites y Grasas y Sólidos Suspendedos Totales respecto de los LMP

Parámetros	Punto de Control: EF-MIX	Valor NMP/LMP	% de excedencia respecto de los LMP
Aceites y Grasas (mg/l)	30	20	50
Sólidos Suspendedos (mg/l)	384	50	668

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 367-2016-OEFA/DS-ELE¹⁶.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

13. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado ha excedido los Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos, en relación a los parámetros Aceites y Grasas, y; Sólidos Suspendedos, para el punto de monitoreo EF - MIX¹⁷.
14. En ese sentido mediante la Resolución Subdirectoral, se imputó al administrado haber excedido los LMP para los parámetros aceites y grasas; y, sólidos suspendedos totales en el punto EF-MIX durante la Supervisión Regular 2015, contemplándose como norma tipificadora la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD¹⁸, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 2
Aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Punto de Monitoreo	Mes donde se detectó el exceso	Parámetro	Exceso (%)	Numeral del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
EF-MIX	Agosto 2015	Aceites y Grasas	50 %	Numeral 6
		Sólidos Suspendedos Totales	668 %	Numeral 11

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 0041-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

b) Análisis de descargos

15. El administrado alegó en sus descargos que, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión dio por subsanado el presente hecho y que reconoce las medidas implementadas por Huallaga para evitar superar nuevamente el LMP.
16. Al respecto, debe considerarse el marco normativo aplicable a efectos de determinar la subsanación voluntaria de un hecho, en ese sentido el Literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹⁹, dispone que la subsanación

¹⁶ Folio 3 del Expediente.

¹⁷ Incumplimiento N° 1 contenido en el Informe de Supervisión Complementario N° 266-2017-OEFA/DS-ELE, que obra en el folio 1 del expediente.

¹⁸ Hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0041-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)"





voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

17. Asimismo, el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), se establece que el LMP es la medida de concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
18. En ese orden de ideas, debe precisarse lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) mediante la Resolución N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero del 2017, a través del cual señala que el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringió en un momento determinado, por lo que dada su naturaleza no es factible que sea posteriormente revertida y por ende, no es subsanable²⁰.
19. En ese sentido, pese a que el administrado realizará conductas destinadas a evitar que nuevamente se excedan los LMP en el punto de monitoreo EF- MIX, los excesos de LMP detectados durante la Supervisión Regular 2015 no podrían ser subsanados, ya que, tal como ha indicado el TFA el exceso de LMP se comete en un momento determinado y no es factible revertir la conducta con posterioridad; sin perjuicio de las acciones que se tomen para no reincidir en dicho incumplimiento.
20. Asimismo, el 28 de abril de 2016, el administrado presentó su levantamiento de observaciones a los hallazgos detectados en el Informe Preliminar de Supervisión Directa (en lo sucesivo, **primer levantamiento de observaciones**); a su vez, mediante carta del 25 de mayo de 2016 Huallaga presentó su segundo levantamiento de observaciones al mencionado Informe (en lo sucesivo, **segundo levantamiento de observaciones**).
21. En ambos levantamientos de observaciones, Huallaga alegó que los resultados analíticos obtenidos de las muestras realizadas durante la Supervisión Regular 2015, corresponderían a un hecho aislado que obedecería a un desvío puntual del sistema de tratamiento de aguas.
22. Al respecto, debe indicarse que el artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²¹ (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**),

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".

20

Tribunal de Fiscalización Ambiental – OEFA Resolución N° N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero del 2017

"123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas los durante el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo".

21

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325.

*"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva { { {
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."*



establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de la normativa ambiental, por lo que en el presente caso ha quedado demostrado que las actividades del administrado generaron los excesos en los LMP detectados durante la Supervisión Regular 2015, siendo una conducta ocurrida en un momento determinado y que es plenamente fiscalizable.

23. El administrado también indicó en su primer levantamiento de observaciones y en sus primeros descargos que, el sistema de tratamiento de la poza de lavado de mixers había sido desmovilizado como medida preventiva.
24. Al respecto, corresponde señalar que efectivamente de la fotografía remitida por el administrado se advierte que desde el 28 de abril de 2016²² la poza de lavado de mixers en la que se realizó el muestreo materia de análisis ya no se encontraba funcionando; sin embargo, esta conducta posterior a la detección de los hechos no puede considerarse una medida preventiva para el hecho imputado, toda vez, que ya se había producido un incumplimiento a la normativa ambiental. En ese sentido no exime al administrado de su responsabilidad respecto a exceder los LMP en dicho punto, sin perjuicio de su evaluación para el cumplimiento de las medidas correctivas.
25. En ambos levantamientos de observaciones, así como en su escrito de descargos, el administrado indicó que en el punto de monitoreo EF – MIX, correspondiente a los efluentes de la poza de lavado de mixers de la planta de concreto del campamento industrial Chulla, realizó trabajos de mantenimiento preventivo y rutinario ~~en los meses de noviembre y diciembre de 2015.~~
26. El administrado además precisó en su primer y segundo levantamiento de observaciones, así como en sus primeros descargos que el sistema de tratamiento de la poza de lavado de mixers no fue empleado en las actividades de la CH Chaglla entre los meses de diciembre de 2015 y marzo de 2016.
27. Al respecto, corresponde indicar que el hecho materia de análisis consiste en el exceso de LMP en el punto de monitoreo EF-MIX; en ese sentido, de lo señalado por el administrado se advierte que durante la acción de supervisión la poza de lavado de mixers se encontraba operando y que en dicho periodo no se dieron los mantenimientos preventivos respectivos.
28. En ese sentido, como ya se ha señalado en párrafos precedentes el exceso de LMP es una infracción que se comete en un momento exacto y por lo tanto no es factible revertir la conducta; por lo tanto, las acciones que el administrado realizó con posterioridad a la Supervisión Regular 2015 (cierre de la poza de lavado de mixers, mantenimientos preventivos y rutinarias de dicha instalación, cese del uso de la mencionada poza) no lo eximen de la responsabilidad por la superación de los LMP materia del presente PAS.

29. Huallaga alega en su primer levantamiento de observaciones que en caso de requerir nuevamente operar un sistema de tratamiento de aguas residuales lo haría a través de un sistema similar al del punto de monitoreo EF – MIX instalado en la planta ubicada en el km 8 del proyecto el cual consistiría en un ciclo cerrado con el cual se obtendría un “vertimiento cero” al río; sobre este extremo en su segundo levantamiento de observaciones señaló que cumplió con instalar dicho sistema y en sus primeros descargos el administrado indicó que en efecto durante



²² Fecha de presentación del primer escrito de levantamiento de observaciones.



la operación del proyecto requirió operar nuevamente un sistema de tratamiento de aguas, el cual se utilizó conforme a los detalles antes descritos; además el administrado indicó que se comprometió a realizar supervisiones continuas a los efluentes que se vierten a la poza de sedimentación, implementando a su vez un procedimiento de Limpieza y Mantenimiento de Aguas Residuales.

30. Como ya se ha mencionado en el presente PAS se analiza la superación de LMP por parte del administrado; sin perjuicio de ello, se tomará en cuenta los nuevos sistemas de tratamiento de efluentes que hubiera podido implementar a efectos de determinar la pertinencia del dictado de una medida correctiva.
31. Resulta oportuno precisar que tanto en sus segundos descargos como en la exposición realizada en el Informe Oral el administrado ha reiterado los argumentos que ya han sido analizados.
32. En ese sentido y de los medios probatorios contenidos en el expediente, se concluye que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Huallaga, al exceder de los límites máximos permisibles.
33. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Huallaga en el presente extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Huallaga excedió los Límites Máximos Permisibles - LMP para efluentes líquidos en el punto de control EF-150M3 durante la Supervisión Regular 2015, conforme al siguiente detalle²³ :

- En 284.5 % respecto del LMP para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) - (Resultado obtenido 384.5 mg/l).
- En 306.25 % respecto del LMP para el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) – (Resultado obtenido 812.5 mg/l).

a) Análisis del hecho imputado N° 2

34. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015, que Huallaga excedió los Límites Máximos Permisibles - LMP para efluentes líquidos de Plantas de Tratamiento, en el punto de control EF-150M3 durante la Supervisión Regular 2015, conforme al siguiente detalle: (i) En 284.5 % respecto del LMP para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) - (Resultado obtenido 384.5 mg/l) y (ii) En 306.25 % respecto del LMP para el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) – (Resultado obtenido 812.5 mg/l).
35. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Acta de Supervisión del Informe de Supervisión²⁴, conforme se observa a continuación:



²³ Hallazgo N° 5 señalado en Informe de Supervisión Directa N° 367-2016-OEFA/DS-ELE. Informe de Ensayo N° 152244 de Environmental Testing Laboratory S.A.C. – Página 93 del archivo digital Informe de Supervisión Directa N° 367-2016-OEFA/DS-ELE contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 28 del Expediente.

²⁴ Folio 28 del Expediente.



Cuadro N° 03
Porcentaje de exceso de concentración DBO y DQO respecto de los LMP

Parámetros	Punto de Control: EF-150m ³	Valor NMP/LMP	% de excedencia respecto de los LMP
Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/l)	384.5	100	284.5
Demanda Química de Oxígeno (mg/l)	812.5	200	306.25

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 367-2016-OEFA/DS-ELE.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

36. En ese sentido mediante la Resolución Subdirectoral, se imputó al administrado haber excedido los LMP para los parámetros demanda bioquímica de oxígeno; y, demanda química de oxígeno en el punto EF-150M3 durante la Supervisión Regular 2015, contemplándose como norma tipificadora la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD²⁵, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 04
Aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Punto de Monitoreo	Mes donde se detectó el exceso	Parámetro	Exceso (%)	Numeral del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
EF-150M3	Agosto 2015	Demanda Bioquímica de Oxígeno	284.5 %	Numeral 11
		Demanda Química de Oxígeno	306.25 %	Numeral 11

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 0041-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

b) Análisis de descargos

37. En su primer descargo el administrado alegó que, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión dio por subsanado el hecho materia de análisis.
38. Al respecto, es oportuno reiterar lo señalado en esta Resolución respecto a que la conducta infractora de superación de LMP ocurre en un momento determinado, por lo que dada su naturaleza no es factible que sea posteriormente revertida y por ende, no es subsanable.
39. En su primer levantamiento de observaciones el administrado señaló que, en relación a la planta de tratamiento en cuestión, realizó el mantenimiento preventivo y rutinario conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental, lo cual se evidencia en el Reporte de Mantenimiento de la Planta de Aguas Residuales 150 m³/día durante el mes de diciembre de 2015.
40. Sobre el particular, se debe indicar los hechos materia de análisis fueron detectados en el mes de agosto de 2015; en ese sentido de la información remitida por el administrado se advierte que las labores de mantenimiento se realizaron con posterioridad a que se detectará el exceso de LMP materia de análisis.
41. En su primer levantamiento de observaciones el administrado indica que el 8 de agosto de 2015, realizó toma de muestras de los efluentes del punto de monitoreo EF – 150M3, obteniendo resultados de 11.6 mg/l para el parámetro DBO y 24.8

²⁵ Hecho imputado N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0041-2018-OEFA/DFAI/SFEM.





mg/l para el parámetro DQO, lo cual se evidencia con el informe de ensayo de laboratorio que se adjunta como anexo 2-1 al primer levantamiento de observaciones; asimismo señala que el 3 de setiembre de 2015 realizó este mismo monitoreo obteniendo resultados de 16.7 mg/l para el parámetro DBO y 104 mg/l para el parámetro DQO, lo cual se evidencia con el informe de ensayo de laboratorio que se adjunta como anexo 2-2 del primer levantamiento de observaciones; indicando por tanto que los resultados obtenidos en la Supervisión Regular 2015 corresponde a un hecho aislado.

42. Al respecto corresponde indicar que los monitoreos realizados por el administrado, si bien se encuentran dentro de los límites máximos permitidos, demuestran un aumento en los resultados analíticos de los parámetros en cuestión entre el mes de agosto y setiembre.
43. Cabe reiterar que en el presente caso ha quedado demostrado que las actividades del administrado generaron los excesos en los LMP detectados durante la Supervisión Regular 2015, siendo una conducta ocurrida en un momento determinado y que es plenamente fiscalizable.
44. En su primer levantamiento de observaciones y en su primer escrito de descargos, el administrado señaló que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (en lo sucesivo, **PTARD**) de 150 m³/día ubicada en el Campamento de vivienda obreros de la CH Chaglla fue únicamente implementada como parte del proceso constructivo de la central; por lo que, a la culminación de la etapa de construcción (diciembre del 2015), desinstaló dicha PTARD.
45. Sobre el particular, se advierte que dicha acción no comprende una medida de manejo ambiental para evitar exceder los LMP, sino que corresponden a acciones de abandono realizadas con posterioridad a la construcción de la CH Chaglla; y por lo tanto, no exime al administrado de su responsabilidad sobre el hecho materia de análisis.
46. Asimismo, resulta oportuno precisar que tanto en sus segundos descargos como en la exposición realizada en el Informe Oral el administrado ha reiterado los argumentos que ya han sido analizados.
47. En ese sentido y de los medios probatorios contenidos en el expediente, se concluye que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Huallaga, al exceder de los límites máximos permisibles.
48. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Huallaga en el presente extremo.**



41.3. Hecho imputado N° 3: Huallaga excedió los Límites Máximos Permisibles - LMP para efluentes líquidos de Plantas de Tratamiento, durante el Primer Trimestre del 2015, conforme al siguiente detalle:

- **En el punto de control EF-03B**
 - En 32 % respecto del LMP para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) - (Resultado obtenido: 132 mg/l).
 - En 44 % respecto del LMP para el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) - (Resultado obtenido: 288 mg/l).
- **En los puntos de control EF-04B y EF-05B**



- En 2300 % respecto del LMP para el parámetro Coliformes Fecales. (Resultado obtenido en ambos puntos: 240000 NMP/100ml).

a) Análisis del hecho imputado N° 3

49. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015, que Huallaga excedió los Límites Máximos Permisibles - LMP para efluentes líquidos de Plantas de Tratamiento, durante el Primer Trimestre del 2015, conforme al siguiente detalle:

- En el punto de control EF-03B:
 - En 32 % respecto del LMP para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) - (Resultado obtenido: 132 mg/l).
 - En 44 % respecto del LMP para el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) - (Resultado obtenido: 288 mg/l).
- En los puntos de control EF-04B y EF-05B:
 - En 2300 % respecto del LMP para el parámetro Coliformes Fecales. (Resultado obtenido en ambos puntos: 240000 NMP/100ml).

50. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Acta de Supervisión del Informe de Supervisión²⁶, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 05
Porcentaje de exceso de concentración DBO, DQO y Coliformes Fecales respecto de los LMP

Parámetros	Punto de Control: EF-03B	Punto de Control: EF-04B y EF-05B	Valor NMP/LMP	% de excedencia respecto de los LMP
Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/l)	132	-	100	32
Demanda Química de Oxígeno (mg/l)	288	-	200	44
Coliformes Fecales	-	24,0000	10,000	23,000

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 367-2016-OEFA/DS-ELE.
Elaboración: Dirección de Fiscalización en Energía y Minas.

51. En ese sentido mediante la Resolución Subdirectoral, se imputó al administrado haber excedido los LMP para los parámetros demanda bioquímica de oxígeno; y, demanda química de oxígeno en el punto EF-03B y el parámetro coliformes fecales en los puntos EF-04B y EF05B durante el primer trimestre de 2015, contemplándose como norma tipificadora la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD²⁷, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 06
Aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Punto de Monitoreo	Periodo donde se detectó el exceso	Parámetro	Exceso (%)	Numeral del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
EF-03B	Primer Trimestre 2015	Demanda Bioquímica de Oxígeno	32 %	Numeral 5
		Demanda Química de Oxígeno	44 %	Numeral 5



²⁶ Folio 28 del Expediente.

²⁷ Hecho imputado N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 0041-2018-OEFA/DFAI/SFEM.



EF-04B	Primer Trimestre 2015	Demanda Bioquímica de Oxígeno	2300 %	Numeral 11
EF-05B	Primer Trimestre 2015	Demanda Bioquímica de Oxígeno	2300 %	Numeral 11

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 0041-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

b) Análisis de descargos

52. En sus primeros descargos, el administrado alegó que en el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión dio por subsanado el presente hecho.
53. Al respecto, es oportuno reiterar lo señalado en esta Resolución respecto a que la conducta infractora de superación de LMP ocurre en un momento determinado, por lo que dada su naturaleza no es factible que sea posteriormente revertida y por ende, no es subsanable.
54. En su primer levantamiento de observaciones y en sus primeros descargos el administrado señaló que, en relación a los puntos de monitoreo EF – 03B, EF – 04B y EF – 05B6, realizó el mantenimiento preventivo y rutinario conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental, en los meses de noviembre y diciembre de 2015.
55. Al respecto, debe señalarse que los hechos materia de análisis se produjeron en el primer trimestre de 2015; y dado la naturaleza del incumplimiento, las acciones realizadas con posterioridad no pueden eximir al administrado de su responsabilidad, ello sin perjuicio de que sean valoradas en el análisis para el dictado de una medida correctiva.
56. Asimismo, en su primer levantamiento de observaciones y en sus primeros descargos Huallaga señala que en el punto de monitoreo EF -03B no superó el LMP de DBO y DQO en los meses de agosto y setiembre 2015; asimismo en el punto de monitoreo EF – 04B no supero el LMP de coliformes fecales en los meses de agosto y setiembre de 2015; y, que en el punto de monitoreo EF – 05B no supero el LMP de coliformes fecales en el mes de setiembre y que por tanto los resultados de los monitoreos realizados durante la Supervisión Regular 2015, son un hecho aislado.
57. Al respecto, se aprecia que el administrado señala los resultados obtenidos en monitoreos posteriores, al respecto se debe señalar que el hecho imputado materia de análisis en el presente punto corresponde a la superación de LMP por parte de Huallaga respecto al primer trimestre del año 2015; es decir, los meses de enero, febrero y marzo; por lo tanto, no corresponde un análisis de los resultados obtenidos en otros periodos; los mismos, que no influyen o modifican la responsabilidad del administrado respecto al exceso de LMP en el primer trimestre de 2015.

El administrado también ha señalado en su primer levantamiento de observaciones que las instalaciones en las que se ubican los puntos de monitoreo EF - 03B, EF - 04B y EF – 05B fueron únicamente implementadas como parte del proceso constructivo de la CH Chaglla; por lo que, a la culminación de la etapa de construcción (diciembre del 2015) fueron desinstaladas.





59. Sobre el particular, se advierte que durante el primer trimestre de 2015 las instalaciones en las que se ubicaron los puntos de monitoreo EF - 03B, EF - 04B y EF - 05B efectivamente se encontraban funcionando, por lo tanto, las acciones de cierre de dichas instalaciones efectuadas por el administrado luego del periodo en el que se superó los LMP no exime al administrado de su responsabilidad por dicha conducta, ello sin perjuicio, de que dichas acciones sean valoradas en el extremo correspondiente al dictado de una medida correctiva.
60. A su vez, resulta oportuno precisar que tanto en sus segundos descargos como en la exposición realizada en el Informe Oral el administrado ha reiterado los argumentos que ya han sido analizados.
61. En ese sentido y de los medios probatorios contenidos en el expediente, se concluye que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Huallaga, al exceder de los límites máximos permisibles.
62. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Huallaga en el presente extremo.**

III.4. Hecho imputado N° 4: Huallaga excedió los Límites Máximos Permisibles - LMP para efluentes líquidos de Plantas de Tratamiento durante el Segundo Trimestre del 2015 en el punto de control EF-04B, respecto al siguiente detalle:

~~En 440 % respecto del LMP para el parámetro Coliformes Fecales. (Resultado obtenido: 54000 NMP/100ml).~~

a) Análisis hecho imputado N° 4

63. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2015, que Huallaga excedió los Límites Máximos Permisibles - LMP para efluentes líquidos de Plantas de Tratamiento durante el Segundo Trimestre del 2015 en el punto de control EF-04B, respecto al siguiente detalle: 440 % respecto del LMP para el parámetro Coliformes Fecales. (Resultado obtenido: 54000 NMP/100ml).
64. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Acta de Supervisión del Informe de Supervisión²⁸.

Cuadro N° 07

Porcentaje de exceso de concentración Coliformes Fecales respecto de los LMP

Parámetros	Punto de Control: EF-04B	Valor NMP/LMP	% de excedencia respecto de los LMP
Coliformes Fecales	54,000	10,000	440

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 367-2016-OEFA/DS-ELE.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



65. En ese sentido mediante la Resolución Subdirectoral, se imputó al administrado haber excedido los LMP para el parámetro coliformes fecales en el punto de monitoreo EF-04B durante el segundo trimestre de 2015, contemplándose como norma tipificadora la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD²⁹, según el siguiente detalle:

²⁸ Folio 28 del Expediente.

²⁹ Hecho imputado N° 4 de la Resolución Subdirectoral N° 0041-2018-OEFA/DFAI/SFEM.



Cuadro N° 08
Aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Punto de Monitoreo	Periodo donde se detectó el exceso	Parámetro	Exceso (%)	Numeral del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
EF-04B	Segundo Trimestre 2015	Coliformes fecales	440 %	Numeral 11

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 0041-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

b) Análisis de descargos

66. En su primer escrito de descargo, el administrado alegó que, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión dio por subsanado el presente hecho.
67. Al respecto, es oportuno reiterar lo señalado en esta Resolución respecto a que la conducta infractora de superación de LMP ocurre en un momento determinado, por lo que dada su naturaleza no es factible que sea posteriormente revertida y por ende, no es subsanable.
68. Por otra parte, en su primer levantamiento de observaciones y en sus primeros descargos el administrado señala que, en relación al punto EF-04B, realizó el mantenimiento preventivo y rutinario conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental durante el mes de diciembre de 2015.
69. En ese sentido, se reitera que los hechos materia de análisis se produjeron en el primer trimestre de 2015; y dado la naturaleza del incumplimiento, las acciones realizadas con posterioridad no pueden eximir al administrado de su responsabilidad, ello sin perjuicio de que sean valoradas en el análisis para el dictado de una medida correctiva.
70. En su primer levantamiento de observaciones y en sus primeros descargos, el administrado indicó que en el tercer trimestre de 2015 no se excedieron los LMP del parámetro coliformes fecales en el punto de monitoreo EF – 05B.
71. Cabe señalar que el hecho imputado materia de análisis en el presente punto corresponde a la superación de LMP por parte de Huallaga respecto al segundo trimestre del año 2015; es decir, los meses de abril, mayo y junio; por lo tanto, no corresponde un análisis de los resultados obtenidos en otros periodos; los mismos, que no influyen o modifican la responsabilidad del administrado respecto al exceso de LMP en el segundo trimestre de 2015.
72. Asimismo, resulta oportuno precisar que tanto en sus segundos descargos como en la exposición realizada en el Informe Oral el administrado ha reiterado los argumentos que ya han sido analizados.
73. En ese sentido y de los medios probatorios contenidos en el expediente, se concluye que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Huallaga, al exceder de los límites máximos permisibles.
74. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Huallaga en el presente extremo.**





IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

75. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.
76. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³¹.
77. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

³⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



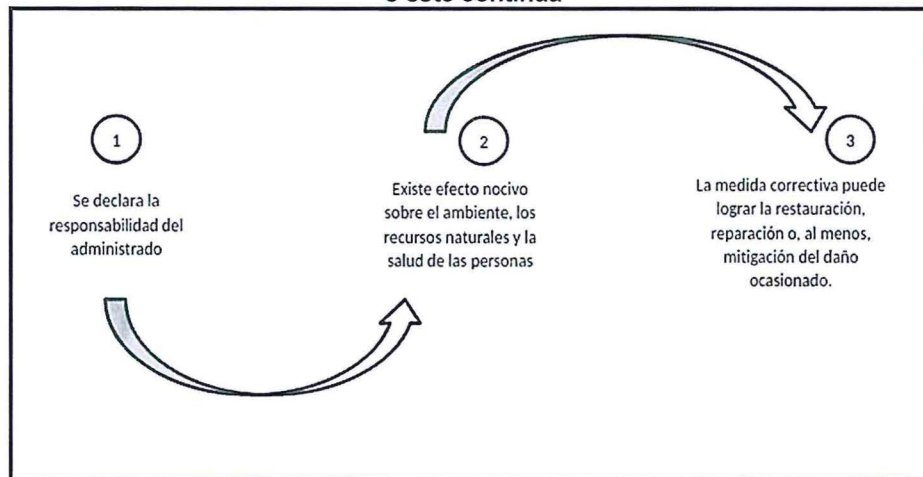


consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

78. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

79. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

80. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;



³⁴

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales/y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
81. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
-
- ~~82. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:~~
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 1

83. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la que Huallaga excedió los LMP para efluentes líquidos en el punto de control EF-MIX durante la Supervisión Regular 2015, conforme al siguiente detalle: (i) En 50% respecto del LMP para el parámetro Aceites y Grasas (Resultado obtenido 30 mg/l) y (ii) En 668% respecto del NMP para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (Resultado obtenido: 384 mg/l).
84. Cabe señalar que, en su escrito de descargos indicó las medidas de manejo que implementó para evitar que se vuelvan a exceder los LMP en la poza de lavado de mixers de la planta de concreto del campamento industrial Chulla, las cuales consistieron en lo siguiente:
- (i) Trabajos de mantenimiento preventivo a la poza de lavado de mixers de la planta de concreto, en el periodo comprendido de 05 de noviembre al 29 de diciembre 2015³⁷.
 - (ii) Durante el periodo de diciembre del 2015 a marzo del 2016, las pozas de lavado de mixer no se encontraban operativas, debido a la culminación de las actividades de concretado en la zona de la presa y vertederos; posteriormente, se procedió a desmantelar el sistema de tratamiento de la poza de lavado de mixers.
 - (iii) Instalación de un nuevo sistema de tratamiento, el cual tuvo como objetivo evitar el vertimiento de los efluentes al río Huallaga³⁸; cabe indicar que, dicho sistema se implementó el 30 de abril de 2016³⁹.
85. En virtud de lo señalado, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
86. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

IV.2.2. Hecho imputado N° 2

87. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Huallaga excedió los LMP para efluentes líquidos, en el punto de control EF-150M3 durante la Supervisión Regular 2015, conforme al siguiente detalle: (i) En 284.5 % respecto del LMP para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) - (Resultado obtenido 384.5 mg/l) y (ii) En 306.25 % respecto del LMP para el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) – (Resultado obtenido 812.5 mg/l).



Información presentada mediante Carta N° EGH-050-2016 de fecha 18 de abril del 2016 - Levantamiento de observaciones.

³⁸ Las características del nuevo sistema se presentó en la página 3 de la Carta N° EGH-050-2016 de fecha 18 de abril del 2016 - Levantamiento de observaciones.

³⁹ La información que acredita la instalación del nuevo sistema de tratamiento se encuentra en la Carta N° 0067-2016 de fecha 25 de mayo del 2016 – Información complementaria al levantamiento de observaciones.



88. En su escrito de descargo, Huallaga indicó que la PTARD de 150 m³/día ubicada en el Campamento de vivienda obreros fue únicamente implementada como parte del proceso constructivo de la CH Chaglla; por lo que, al concluir las actividades de construcción se procedió con la desinstalación de dicho sistema de tratamiento, cabe indicar que dicha medida fue realizada en diciembre del 2015⁴⁰, aproximadamente. Al respecto, cabe señalar que dicha acción no es una medida de manejo ambiental para evitar exceder los LMP, sino son acciones de abandono posterior que impidiendo la generación de nuevos efluentes.
89. En virtud de lo señalado, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
90. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

IV.2.3. Hecho imputado N° 3

91. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la que Huallaga excedió los LMP para efluentes líquidos de Plantas de Tratamiento, durante el Primer Trimestre del 2015, conforme al siguiente detalle:

- En el punto de control EF-03B

En 32 % respecto del LMP para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) - (Resultado obtenido: 132 mg/l).

En 44 % respecto del LMP para el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) - (Resultado obtenido: 288 mg/l).

- En los puntos de control EF-04B y EF-05B

En 2300 % respecto del LMP para el parámetro Coliformes Fecales. (Resultado obtenido en ambos puntos: 240000 NMP/100ml).

92. En su escrito de descargos, Huallaga indicó las medidas de manejo que implementó para evitar que se vuelvan a exceder los LMP en la poza de lavado de mixers de la planta de concreto del campamento industrial Chulla, la cual consistió en (i) la realización de trabajos de mantenimiento preventivo a los sistemas de tratamiento de efluentes domésticos, en el mes de diciembre del 2015 y (ii) la ejecución del monitoreo en los tres puntos de control en los meses de agosto y setiembre del 2015, donde se observó que los efluentes cumplen con los LMP.



93. De lo señalado por el administrado, ha quedado acreditado que las medidas de manejo adoptadas son las adecuadas; toda vez que, los resultados de monitoreos posteriores para los parámetros de DBO y DQO para el punto de control EF-03B, no se excede los LMP; así como, los parámetros de Coliformes Fecales para los puntos de control EF-04B y EF-05B cumplen con los LMP.

⁴⁰ Conforme a lo señalado por el administrado en su escrito de descargos.



94. En virtud de lo señalado, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
95. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

IV.2.4. Hecho imputado N° 4

96. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la que Huallaga excedió los LMP para efluentes líquidos de Plantas de Tratamiento durante el Segundo Trimestre del 2015, en 440 % respecto del LMP para el parámetro Coliformes Fecales, en el punto de control EF-04B⁴¹.
97. En su escrito de descargos, Huallaga indicó las medidas de manejo que implementó para evitar exceder los LMP en la poza de lavado de mixers de la planta de concreto del campamento industrial Chulla, la cual consistió en (i) la realización de trabajos de mantenimiento preventivo a los sistemas de tratamiento de efluentes domésticos, en el mes de diciembre del 2015 y (ii) la ejecución del monitoreo en los tres puntos de control en los meses de agosto y setiembre del 2015. Asimismo, las plantas de tratamiento fueron desinstaladas luego de concluir la construcción de la CH Chaglla⁴².
98. De lo señalado por el administrado, se ha acreditado que las medidas de manejo adoptadas son las adecuadas; toda vez que, los resultados de monitoreos posteriores para el parámetro de Coliformes Fecales para el punto de control EF-04B cumplen los LMP; además, a la fecha las plantas de tratamiento no se encuentran operativas.
99. En virtud de lo señalado, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
100. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD;



⁴¹ Resultado obtenido: 54000 NMP/100ml.

⁴² Se acreditó con la carta de cierre de los componentes auxiliares, imagen de la "Carta EGH-DO-0104-2017 de fecha 29 de setiembre del 2017" presentada en el folio 16 del expediente.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Generación Huallaga S.A.** por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 3°.- Informar a **Generación Huallaga S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

LRA/atbb

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA